



BOLETIN **OFICIAL**
DE **LA**
PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.**

Núm. 9.

Circular núm. 3.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice en Real orden de 29 de Diciembre último lo que sigue.

S. M. la Reina por Real decreto fecha de ayer, se ha dignado nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. José María Gispert, Inspector de la Administración civil y Senador del Reino. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial de la provincia para

conocimiento de sus habitantes habiéndome encargado en el día de hoy del mando de la misma por consecuencia del preinserto Real decreto.

*Zaragoza 4 de Enero de 1850.--
José María Gispert.*

Núm. 10.

Circular núm. 4.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en 1.º del corriente se me comunica la Real orden circular que sigue.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar en su Real decreto fecha de ayer, Subsecretario de este Ministerio á D. Juan de la Cruz Osés, por renuncia del mismo cargo de D. Vicente Vazquez Queipo, que S. M. ha tenido á bien admitir. De Real orden lo digo á V. S.

para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Zaragoza 4 de Enero de 1850.— José Maria Gispert.

Núm. 11.

Circular núm. 5.

Por circular del Excmo. Señor Ministro de Hacienda, fecha 29 de Diciembre último, se previene que los Ayuntamientos y particulares remitan directamente á los respectivos administradores de rentas de la provincia las solicitudes y reclamaciones que crean conveniente hacer sobre los diversos ramos que aquellas abrazan. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 5 Enero 1850. = José Maria de Gispert.

Núm. 12.

Junta provincial de beneficencia de Zaragoza.

Habiendo acordado el pago de una mensualidad á los encargados de la lactancia y crianza de niños espósitos que proceden de la inclusa del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, por el estipendio que tienen devengado; se hace saber á los mismos por medio de este periódico, á fin de que se presenten en las oficinas del referido Hospital al percibo de la citada mensualidad de 9 á 11 de la mañana todos los dias hasta el 28 inclusive del presente mes. Zaragoza 3 de Enero de 1850 = Guerra.

Núm. 13.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En este dia he hecho entrega al Sr. D. José Gispert, Senador del Reino y Gobernador nombrado por S. M. de esta provincia de todos los asuntos concernientes á la Intendencia de Rentas que me estaba confiada.

En su consecuencia y conforme á los decretos orgánicos de la Ad-

ministracion establecida, que se publicarán oportunamente, las justicias de los pueblos de esta provincia se entenderán con las respectivas Administraciones en punto á la instruccion de los negocios rentísticos de la misma, quedando á cargo de dicho Sr. Gobernador la oportuna resolucion de todos ellos, y la que le compete segun dichas instrucciones por causar determinacion consultiva ó definitiva.

Con este motivo, aprovecho gustoso la ocasion de mostrar mi gratitud á ese Ayuntamiento por la eficaz cooperacion que me ha prestado en todos los asuntos del servicio público y la recaudacion de las rentas en el tiempo que he tenido el honor de estar al frente de ellas. Zaragoza y Enero 4 de 1850 = Ildefonso de Alcaráz.

Núm. 14.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para facilitar el cumplimiento del Real decreto que tengo á bien expedir con esta fecha, por el cual se suprimen los Gobiernos políticos é Intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola Autoridad civil superior con el nombre de Gobernadores de provincia, y determinar, con arreglo al art. 4.º del referido Real decreto, las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de la Hacienda pública, y las que por consecuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos Administradores, organizando de la manera mas conveniente la Administracion provincial, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 4.º Los Gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública que tuve á

bien aprobar por Mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año; y en las demas que se hallan vigentes, recayendo de consiguiente en los Administradores y Jefes de la Administracion provincial de la Hacienda las demas facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los Intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Art. 2.º En su consecuencia los Administradores, con la aprobacion y en nombre de los Gobernadores, expediran los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviere cometida á los Alcaldes. Expedido el apremio, el Gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al Ministro de Hacienda, y lo mismo harán los Administradores á las Direcciones ó Autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.º Declaradas por el art. 3.º del mencionado Real decreto de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen, se igualarán los sueldos de los Jefes y empleados de ellas á los de las demas provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará sin embargo, por ahora, alteracion en esta parte.

Art. 4.º Los Jefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo «Jefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública,» y sus sueldos se igualarán tambien á los de los Administradores y Tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.º Se establecen á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda cuatro Visitadores generales, y se crean tambien veinte Inspectores de aduanas y resguardos que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los Visitadores generales tendrán entre sí igual dotacion de cuarenta mil reales, y las de los Inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil; la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Unos y otros Jefes serán dotados, además del personal y gastos, del material necesario para el mejor servicio.

Art. 6.º Será de cargo y obligacion de los Visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos, conforme á la legislacion y reglamentos vigentes: si se infieren ó no perjuicios, ya á la Hacienda, y á los particulares, á los pueblos y á las provincias; si los impuestos son desproporcionados á la riqueza; y finalmente, si las dependencias de la Administracion provincial llenan cumplidamente

sus deberes, proponiendo al Ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administracion y bien del servicio.

Art. 7.º Los Inspectores de Aduanas y Resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcacion, las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los Gobernadores.

Art. 8.º Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varíe, el cargo de Subdelegados de Hacienda que tenían los Intendentes se ejercerá por los Gobernadores; y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aqui á los Administradores excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los Asesores de las Subdelegaciones.

Art. 9.º Cesa en fin de este año el derecho que tienen los Intendentes ó la octava parte de los comisos, que ingresará por ahora con la parte de la Hacienda en las arcas del Tesoro, sin perjuicio de lo que acerca de la aplicacion y distribucion del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposicion, ó se determine en la nueva ley, cuyo proyecto ha presentado el Gobierno á las Cortes sobre la jurisdiccion de Hacienda y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Se suprimen las Secretarías de las Intendencias.

Art. 11. No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresion de la Intendencia y del Gobierno politico, segun se dispone en el art. 1.º de Mi citado Real decreto de esta fecha; debiendo por tanto continuar la Intendencia separada é independiente de la otra Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revision de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar mas detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de este Mi Real decreto hayan de ejercer los Gobernadores de provincia y las que deban corresponder á los Administradores y demas Jefes de la Administracion provincial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual expedirá desde luego las órdenes ó instrucciones que

crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecución desde 4.º de Enero de 1850, procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organización que se establece para la Administración provincial de la Hacienda no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho Ministerio, presentado á las Cortes en 4 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Juan Bravo Murillo.

PARTE NO OFICIAL.

No habiendo tenido efecto la subasta de los artículos de consumo de esta ciudad para el año 1850 se ha señalado nuevamente para el remate los días cinco, y doce del corriente mes, á las once de la mañana, en la sala consistorial de la misma.

En los días 13, 20 y 27 del corriente mes de Enero se verificarán las subastas para el arriendo de la tienda abacería, taberna, panadería, cántaro de medir vino y aguardentería, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de Olvés.

En los días 13, 20 y 27 del corriente mes de Enero y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Asin, se verificarán las subastas del horno pan cocer de sus propios.

El día 20 del corriente mes de Enero, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de Juslibol, se repetirá la subasta del horno de pan cocer de sus propios.

José Sanchez vecino de Aniñon, ha interpuesto la mejora del cuarto en el arriendo del horno alto que estaba hecho á favor de Mariano Esteban, por precio de cuatro cientos reales vellon por año. El que quiera mejorarla acudirá á la subasta que se celebrará en la casa consistorial á las nueve horas

de la mañana del domingo próximo trece de los corrientes en el mejor postor.

El ayuntamiento constitucional de Encinacorba, previa autorización del Sr. Gefe político ha señalado el día 13 del actual para el arriendo de las leñas que han de cortarse en sus montes, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaría, las cuales se hallan tasadas en la cantidad de 74.425 rs. vn.

En el taller de cerrajería calle de las Vírgenes número 40, se venden planchadores, hornos, cuadrillos para rayar papel, campanas y torniquetes, hierros para hacer fruta de sartén y cortar la masa, eslabones de acero para encender la yesca, candados y cerrajas de cerrojo para toda clase de graneros y otros objetos; y un buen surtido de toda clase de cerrajería para puertas y ventanas. En el mismo establecimiento se componen y limpian camisas de acero y planchas; también se halla un buen surtido de cintaros ó bragueros elásticos, y suspensorios de todas clases y para todas edades; y si algun señor facultativo ó doliente necesita alguno de nueva invención se le hará como desee; igualmente cualquiera obra perteneciente á cerrajería. Además se encuentran estufas, morillos, tenacillas y badiletas para alcobillas; también hay tijeras para podar.

En la imprenta nacional calle del Temple núm. 32, se halla de venta la nueva ley de minas y reglamentos para su ejecución. También se vende el reglamento para los sindicatos de riego del canal imperial de Aragón y las hojas para formación del cuaderno de amillaramiento por las juntas periciales de los pueblos y su correspondiente resumen, con arreglo á los modelos y órdenes vigentes; pliegos para el padron de riqueza; refrendos de pasaportes; y los estados de nacidos, casados y muertos. En la misma se hallan las leyes de Ayuntamientos, concejos provinciales y reglamentos para su ejecución.

En la calle de la Cadena núm. 80, en esta ciudad, habita el encargado del reloj mayor, el que hace y compone relojes de torre.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.